



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII
491/2015

SENTENCIA DEFINITIVA N° 53872

CAUSA N° 491/2015 – SALA VII – JUZGADO N° 17

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de 2019, para dictar sentencia en los autos: “VASQUEZ RAMÓN MIGUEL C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.-El pronunciamiento de la instancia anterior que hizo lugar a la demanda parcialmente, viene apelado por la codemandada “COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A.” y por el actor, a tenor de los memoriales obrantes a fs. 253/254 y a fs. 256/259.

La coaccionada empleadora cuestiona la distribución de costas a su respecto y la regulación de honorarios de la parte demandada, del perito contador y del galeno por estimarlos elevados.

A su turno, el accionante centra su crítica en la desestimación de la acción con fundamento en la acción civil.

La representación letrada de “COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A.” recurre a fs. 254 vta *in fine*, los estipendios fijados a su favor, por reducidos, haciendo lo propio la representación letrada del peticionante a fs. 258.

Corridos los pertinentes traslados, proceden a contestarlos mediante las piezas glosadas a fs. 259/260 –el peticionante- y a fs. 264/269 –“COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A.”.

II.-En primer lugar cabe señalar que, atento la vía elegida (derecho civil) como fundamento de la pretensión, incumbía al accionante acreditar el daño sufrido y que el mismo tuvo origen con las tareas desarrolladas para su empleadora, codemandada en autos. (art. 377 C.P.C.C.N.)

Parto de tal premisa, pues el Máximo Tribunal ha dicho en reiteradas oportunidades, con criterio que comparto íntegramente, que no habiéndose desconocido la participación de una cosa de propiedad del demandado en el accidente y la relación causal invocada por el damnificado entre este hecho y las lesiones sufridas, para que opere la responsabilidad derivada de la disposición citada, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la cosa productora del daño, quedando a cargo del demandado, como dueño o guardián de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (cfr. S.D. del 15/4/86 *in re* “Soto, Carlos A. c/ Monibe S.A.” y S.D. del 28/4/92 “Machicote Ramón H. c/ Empresa Rojas S.A.”, entre otras).

En tal orden de ideas, surge de la pericia médica obrante en autos a fs. 233/235 que el peritado presenta enucleación del ojo derecho y una reacción vivencial anormal neurótica depresiva, grado III, que le causa una minusvalía psicofísica del 57,85% de la t.o., tal como determinó la Sra. Juez de grado; a raíz del evento dañoso descrito en el libelo inicial; esto es





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII
491/2015

la caída sufrida en el baño de su empleadora, que lesionó gravemente el ojo derecho del Sr. Vasquez.

Todo lo cual tiene sustento en la documental acompañada por la propia codemandada "COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A." glosada a fs. 84/85: "Formulario 2 –Formulario de denuncia. Datos a completar por el empleador. Aseguradora Horizonte Cia. Arg.de Seg. Grales. S.A. Cod. N°0041-8".

En el mentado formulario se vislumbra ... "Fecha (*) 12/03/2012 ... hora del siniestro ...12.00 hs.,...breve descripción del hecho, lesión o enfermedad profesional: Se encontraba en su horario de corte, en el vestuario, se agachó a buscar un objeto que se le cayó y golpeó el ojo derecho con elemento desconocido, al ver que comenzó a sangrar dio aviso a Carlos Gomez que pasaba por el lugar. De inmediato fue trasladado por el Sr. Ruiz Javier a un centro asistencial."

Así ha quedado demostrado que el accidente se produjo en ocasión del trabajo y ningún elemento lleva a pensar que una mecánica (del infortunio) distinta a la descripta podría determinar la producción del evento dañoso.

De esta forma tengo por acreditado el nexo causal entre la lesión padecida y el accidente al que se vio expuesto el actor en cumplimiento de su débito laboral para el codemandado "COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A."

En este contexto, advierto que el trabajo que efectuaba el reclamante en favor de su empleadora "COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A.", como se verificó en autos y ateniéndonos a las circunstancias en las que se dio el infortunio que le produjo la lesión en el ojo derecho, al caerse en las instalaciones sanitarias de la referida coaccionada, resultó una actividad riesgosa que debe ser encuadrada en la normativa legal en base a la cual se fundó el reclamo de autos. (arts. 1113 Código Civil de Velez Sarsfield, Ley 340, art. 1757 Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994). Así lo decido.

En tal sentido, propicio modificar la sentencia de origen y disponer que la empleadora "COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A.", resulta responsable en los términos de la normativa civil.

III.- Explicado esto, para determinar la cuantía de la condena por los distintos tipos aspectos del resarcimiento, he de destacar que –por vía del derecho común- el Juez se encuentra facultado para determinar el monto de condena de acuerdo con las pautas de la sana crítica y la prudencia, sin estar obligado en modo alguno a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos.

En este contexto y para justipreciar la reparación del daño integral experimentado por el demandante, debe tenerse en cuenta que es doctrina de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación que si lo que se busca es fijar una suma que permita resarcir un daño caracterizado como pérdida de capacidad de ganancia, es indispensable precisar la entidad de ese daño a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización (Fallo 285:55, 297:305, 304:1269), a cuyo fin debe tenerse en consideración: a) la edad del trabajador al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII 491/2015

momento de incapacitarse; b) el tiempo de vida útil que le resta permanecer disminuido en el mercado laboral; c) el porcentaje de incapacidad laborativa fijado, así como la naturaleza de las lesiones que padece; d) la ocupación del trabajador; e) la remuneración percibida por entonces; f) las pautas establecidas por el sistema de capital amortizable en el período de vida útil (cfr. doctrina del fallo “Vuoto Dalmero S. c/ AEG Telefunken Argentina S.A. s/ art. 1113 Cód. Civil”, sentencia definitiva nro. 36.010 del 16.06.1978, C.N.A.T., Sala III, y las modificaciones introducidas por la misma Sala de la Excma. Cámara a partir del caso “Méndez, Alejandro c/ Mylba S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, sentencia definitiva nro. 89.654 del 28.04.2008), como una pauta indicativa más toda vez que no se trata de establecer una indemnización tarifada; g) que dichos cálculos son útiles para estimar el lucro cesante, pero no miden todo el daño causado, pues consideran al trabajador en su faz exclusivamente laboral, evaluando el perjuicio material exclusivamente en términos de perjuicio material de disminución de la capacidad y de su repercusión en el salario (cfr. C.S.J.N., “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametaal Peluso y Compañía S.R.L.”, sentencia del 08.04.2008, causa A.436.XL); h) que la reparación debe ser integral (cfr. arts. 1068, 1077, 1082, 1113 y concs. del Código Civil)

Esto así, por cuanto en el marco del derecho común, debe procederse a reparar todos los aspectos de la persona, trascendiendo ello de la mera capacidad laborativa (CSJN *in re* “Arostegui Pablo M c/ Omega ART SA”, S.C. A, n° 436, L.XL.).

Por otro lado, “el daño moral es el menoscabo que sufre una persona en su bienestar psíquico sin que ese estado negativo sobreviniente (tristeza, dolor, amargura, inseguridad, angustia, etc.) llegue a configurar una situación patológica permanente” (Pascual E. Alferillo: “El Daño Psíquico. Autonomía conceptual y Resarcitoria”. La Ley, lunes 7 de octubre de 2013).

Cabe distinguir entre el daño psíquico y el daño moral: “El daño a la persona incluye, por consiguiente, el daño psíquico, en todas sus expresiones y el llamado daño moral en cuanto daño emocional que trasunta dolor o sufrimiento. En este sentido, el daño moral constituye la primera grada de la escala de los variados daños psíquicos, cuyo contenido supone, a diferencia de los demás daños psíquicos, que no es patológico ni duradero.” Las corrientes jurídicas más modernas establecen una línea divisoria entre el perjuicio psíquico y el moral: vg.: La Suprema corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en AC 79853 S 3-X-2001, “Junco, Julio c/ Materia Hnos. S.A.C.I.F. s/ Daños y perjuicios, JUBA Civil y Com. B 25.889”.

Cabe recordar que “el daño moral consiste en una pretensión autónoma e independiente del despido, vale decir, tiene su causa fuente en un ilícito ajeno al contrato de trabajo que desborda los límites tarifarios y que debe ser resuelta en consecuencia, acudiendo a los principios generales del Derecho de Daños.” (Isidoro H. Goldenberg: “El Daño Moral en las Relaciones de Trabajo”, en “Daño Moral”, pág. 265 “Revista de Derecho de Daños”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1999).

Fecha de firma: 25/04/2019

Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#24585831#228918395#20190426125512969



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII 491/2015

La valoración del daño moral no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad (Cám. Nac. Cont. Adm. Federal, Sala I, 17-VIII-97: “Sandez, Marta Susana C/ Consejo Federal de Inversiones S/ Empleo Público”.

Carlos A. Ghersi, en el libro primeramente citado, pág. 58, destaca la reformulación del daño moral en la Reforma de 1968, a partir del riesgo creado (art. 1113, segunda parte, párrafo segundo), la equidad (art. 907, párrafo segundo), la buena fe (art. 1198, párrafo primero), y el ejercicio abusivo de los derechos (art. 1071), entre otras disposiciones, enfatizando que esta corriente renovadora del derecho, con hondo contenido social, se acerca más al hombre en sí mismo y se aleja del economicismo como meta central de protección, que imperaba en Alberdi y Vélez.

Por otra parte, Jorge Mosset Iturraspe propone la sustitución del concepto de “daño moral” por el “daño a la persona”, de mucha mayor amplitud y mayor compatibilidad con las orientaciones modernas del derecho (conf.: su trabajo: “Daño Moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona”, en loc. Cit. pág. 7 y ss).

La irrupción de los Derechos Humanos a partir de la posguerra de 1945 hizo sentir su creciente influencia en el Derecho Universal, comprendido nuestro país, que en la Reforma Constitucional de 1994 incorpora a la Ley Suprema la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, cuyo Art. V dispone que “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”; la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, cuyo artículo 2º - 1 reza: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición”, y otras normas de específica aplicación al sub lite (Art. 75, inc. 22, C.N.).

La propia Corte Suprema expresó, aún antes de la Reforma Constitucional que: “El daño moral tiene carácter resarcitorio y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un accesorio de éste” (Autos: “Forni C/ Ferrocarriles Argentinos”, 7/IX/89. ID: “Bonadero Alberdi de Inaudi C/ Ferrocarriles Argentinos” 16/VI/88)

En tal inteligencia, juzgo equitativo fijar la reparación por daño material en el *sub lite* en la suma de \$1.100.000 (Pesos Un millón cien mil), más la de \$220.000 (Pesos Doscientos veinte mil) por daño moral, lo que totaliza un valor final de \$1.320.000. (Pesos Un millón trescientos veinte mil.)

Dicha suma (\$1.320.000) devengará intereses desde el 12/03/2012; como lo determinara la Magistrado de grado, conforme tasas Actas 2.601, 2.630 y 2.658 C.N.A.T.

En este punto cabe aclarar que conforme los términos del recurso y los límites que imponen los arts. 271 y 277 del C.P.C.C.N. a la actuación de esta Alzada, corresponde





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII
491/2015

mantener lo decidido en grado, respecto de la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

IV.-Lo resuelto hasta aquí impone dejar sin efecto lo decidido en primera instancia en materia de costas en referencia a la codemandada "COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A.". (conf. art. 279 C.P.C.C.N.).

A tal efecto, atendiendo al resultado de la presentación en examen, propongo que las costas de ambas instancias sean a cargo de la demandada "COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A." vencida (art. 68 C.P.C.C.N.).

V.-En relación a los honorarios que llegan a esta instancia cuestionados, cabe señalar que teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, para justipreciarlos, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250), así como el reciente CSJN 32/2009 (45-E)/Cs1 ORIGINARIO "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa" que guarda relación con lo dictaminado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Dec.-ley 9020" de fecha 8 de noviembre de 2017.

Allí se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la que en el caso nos ocupa -Ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su Art. 7, una observación del Art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales, por la labor cumplida en la primera instancia, se realizaron estando en vigencia la Ley 21.839, el Art. 38 de la ley 18.345, el Art. 13º de la ley 24.432 (DL 16.638/57) habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

En función de lo expuesto, en virtud de la calidad, mérito y extensión de las tareas desplegadas, conforme los arts. 38 L.O., 6, 7, 8, 9, 19, 39 y concs. de la ley 21.839 y ley 24.432, los emolumentos regulados en origen, aparecen adecuados los de la representación letrada del accionante y de la de igual carácter de la codemandada "COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A.", en tanto no son elevados los del galeno, por lo que corresponde su confirmación.

IX.-De tener favorable adhesión mi voto, fijo los estipendios por los trabajos en segunda instancia, en el 40% (cuarenta por ciento) para la representación letrada del accionante y

Fecha de firma: 25/04/2019

Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#24585831#228918395#20190426125512969



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII
491/2015

en el 30% (treinta por ciento) para la de igual carácter de la contraria “COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A.”, de lo que les corresponda percibir por su actuación en origen. (arts. 16 y 30 ley 27.423)

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO: Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO no vota (art.125 LO).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia de grado y condenar en los términos del art. 1113 del C.C. de Velez Sarsfield, Ley 340 a “COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A.” quien queda obligado a abonar al Sr. RAMON MIGUL VASQUEZ la suma de PESOS **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL (\$1.320.000)**, más los intereses desde el 12/2/2012 conforme tasas ACTAS 2.601, 2.630 y 2.658 C.N.A.T. 2) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que fuera materia de recursos y agravios. 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo del codemandado “COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A.” vencido (art. 68 C.P.C.C.N.). 4) Fijar los honorarios por las tareas en esta etapa en el 40% (cuarenta por ciento) para la representación letrada del accionante y en el 30% (treinta por ciento) para la de igual carácter de la contraria “COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN S.A.”, de lo que les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art.1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

